



UASB

Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis/monografía

Yo... Carmelita Ninokun Vera Marquez C.I. 33.154.32
autor/a de la tesis titulada

..... La sentencia por equidad en el Código Procesal Civil

.....
mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva
autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos
para la obtención del título de

..... Especialización Superior en el Nuevo Código Procesal
..... Civil Boliviano

En la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede académica La Paz.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Académica La Paz, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación a partir de la fecha de defensa de grado, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamo de parte de terceros respectó de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría Adjunta a la Secretaria General sede Académica La Paz, los tres ejemplares respectivos y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha. 01/12/2017

Firma:

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE ACADÉMICA LA PAZ**

**ESPECIALIZACIÓN SUPERIOR EN EL
NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL
GESTIÓN 2015 - 2016**



**UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLIVAR**

**LA SENTENCIA POR EQUIDAD EN EL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

DRA. CARMİÑA NINOSKA VERA MÁRQUEZ

LA PAZ- BOLIVIA

2017

Dedicatoria

El presente trabajo quiero dedicarlo a Dios por ser mi guía espiritual en todo momento, a mi querida familia por su apoyo incondicional e indispensable y a todas aquellas personas que me brindaron su colaboración, paciencia y tiempo en la elaboración del mismo.

Agradecimientos:

Agradezco a nuestro maestro Dr. José Cesar Villarroel por su dedicación, tiempo, paciencia y apoyo permitieron desarrollar el presente trabajo.

II RESUMEN

El presente trabajo de investigación se realizó con el propósito de establecer los lineamientos jurídico doctrinales que enuncia el Artículo 214 del Código Procesal Civil (2013) referente al “pronunciamiento por equidad” que puede realizar la autoridad judicial en la resolución de un conflicto como una nueva alternativa de solución de un problema.

Al respecto, el rol que desempeñará el “juzgador” es de vital importancia y de lo que se trata es de construir las bases de funcionamiento, requisitos, técnica y preparación de las autoridades jurisdiccionales –específicamente jueces- para que puedan pronunciar un determinado caso por equidad, puesto que la aplicación de las sentencias por equidad –además de ser novedosa- tienen su propia complejidad y método de resolución totalmente diferente al fallo que los jueces realizan “ordinariamente”, no requiriéndose tal vez ni la preparación académica sino solamente conocer la realidad socio-cultural del lugar o región en el que surgió el problema, constituyéndose en un juicio de valor que hacen los jueces en la realización de la búsqueda de la justicia que apunta a la igualdad y a la proporción.

Por lo que se pretende demostrar el rol esencial del juez en la realización de la “justicia” mediante este principio fundamental y fuente –también- del derecho que es la equidad, el caso concreto que tenga que valorar, si prescindir de las pruebas y solo ver la “simple” realidad, lo que realmente convenga a ambas partes, pero determinar sobre todo los inconvenientes y dificultades que se presentarán para la aplicación de este tipo de pronunciamiento que la autoridad judicial deberá realizar en un caso concreto y cuando las partes así lo definan.

INDÍCE

DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTOS.....	
RESUMEN.....	
INDICE.....	
INTRODUCCIÓN.....	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	
JUSTIFICACIÓN.....	
OBJETIVOS.....	
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	
CAPITULO I-EL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y SU RELACIONAMIENTO CON EL DERECHO.....	
1.1. CONCEPTO DE EQUIDAD.....	
1.2. LA EQUIDAD COMO SISTEMA JURÍDICO.....	
1.2.1. La Aequitas de los romanos.....	
1.2.2. La Equidad en los sistemas de Derecho Codificado.....	
CAPITULO II - FUNDAMENTOS JURÍDICOS DOCTRINALES DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	
2.1. LA EQUIDAD Y LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.....	
2.1.1. Las modalidades de las decisiones judiciales.....	
2.1.1.1. La decisión judicial de carácter vinculado.....	
2.1.1.2. La decisión judicial de carácter discrecional.....	
2.1.1.3. La decisión judicial de carácter arbitrario.....	

2.2. LAS DIVERSAS ACEPCIONES DEL CONCEPTO DE EQUIDAD PARA EL DERECHO.....	
2.2.1 La Equidad Inspiradora.....	
2.2.2. La Equidad Interpretativa.....	
2.2.3. La Equidad Integradora.....	
2.2.4. La Equidad Normativa.....	
2.3. LAS FUNCIONES DE LA EQUIDAD EN EL DERECHO.....	
2.3.1. Función Interpretativa.....	
2.3.2. Función Integradora.....	
2.3.3. Función Correctora.....	
CAPITULO III - EL ROL DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL (JUEZ) AL CONSIDERAR FALLAR (EN UN CASO CONCRETO) POR EQUIDAD.....	
3.1. ROL DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.....	
3.2. EL FALLO EN EQUIDAD.....	
3.2.1. Potestad atribuible a los jueces que fallen por equidad.....	
3.2.2. Postulados que deben regir la aplicación de los fallos por equidad.....	
3.2.3. Procedimiento para el pronunciamiento por equidad.....	
3.3. LIMITES A LA ACTIVIDAD JUZGADORA DE LOS JUECES QUE FALLEN POR EQUIDAD.....	
CAPITULO IV - LA EQUIDAD COMO PRINCIPIO RECTOR EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.....	
4.1. LA EQUIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....	
4.2. LA EQUIDAD EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.....	
4.2.1. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1976.....	

4.2.2. NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL LEY 439 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2013.....

PROPUESTA.....

CONCLUSIONES.....

ANEXOS.....

BIBLIOGRAFÍA.....

INTRODUCCIÓN

El derecho es un producto cultural, la materialización de una idea que posibilita la existencia del hombre en sociedad y, así su realización como individuo. En la ley, expresión de ese derecho, está ínsito el concepto de justicia de la sociedad que rige, lo cual significa que el órgano que dirime, al aplicarla en la resolución de un conflicto, en principio, está siendo justo. Pero la innovación que hace el Nuevo Código Procesal Civil para que se administre justicia en equidad, posibilita su aplicación en un sentido que no se restringe al contenido en las disposiciones legales. El concepto difiere, entonces, y sus notas diferenciadoras las trataremos de dilucidar en los aportes relativos al concepto de equidad.

El rol del juzgador se debe observar desde una óptica objetiva, en cuanto se trata de fundar una institución que permita considerar que la decisión emitida sea motivada y sea válida, además de considerar que en este tipo de decisiones este envuelta la defensa al debido proceso, el derecho a que la solución de los conflictos se fundamente en la ley en las pruebas allegadas al proceso; sin embargo este tipo de decisiones suelen caracterizarse por prescindir de pruebas normas y razonamientos jurídicos o por basarse en el concepto de verdad sabida y buena fe guardada.

Quienes aplican la justicia en equidad, en principio carecen de formación jurídica, sus fortalezas radican en ser reconocidos dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, para la resolución de causas menores que no exigen un conocimiento exhaustivo del derecho.

Las reglas establecidas para este fin se basan en una ruptura del orden jurídico con repercusión sobre los derechos fundamentales de las personas, criterio insuficiente para efectuar el control constitucional concreto sobre decisiones proferidas en equidad, en las que intervienen valoraciones distintas tales como los criterios de justicia propios de la comunidad, el impacto de la decisión frente a los fines de preservación de la convivencia pacífica, y la utilidad de la decisión en términos de solución integral del conflicto.

Por eso es esencial situar los parámetros en que deben regirse los jueces en la emisión de las sentencias por equidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Uno de los mayores desafíos que plantea el Nuevo Código Procesal Civil en la justicia ordinaria es la implementación del pronunciamiento (fallo) por equidad, además de ser un tema novedoso, no solo en el procesalismo científico moderno, sino ante esa labor del juzgador de llegar a la verdad y con ello a una de las aspiraciones del derecho que es la justicia. Para la elaboración del presente trabajo partimos de una problemática concreta, que resume algunos de los problemas que tiene el afirmar que las partes tiene el control del proceso en un sistema dispositivo.

Caso concreto: *“En el supuesto que Ana María sea acreedora quirografaria de Juan y este último solo sea propietario de un bien inmueble susceptible de ser subastado y rematado por Ana María, quien a su vez ya se había prestado menores cantidades de dinero de Juan, no habiendo cumplido puntualmente en los pagos; sin embargo por una deuda mayor Ana María pretende rematar el único inmueble que posee Juan”*. En este supuesto, el juez podrá fallar por equidad?, que tipo de prepración quiere para establecer el supuesto fáctico?

Formulación de preguntas.

¿Qué es la equidad?

¿Cómo aplica este principio procesal el Juez o Tribunal?

¿Será que verdaderamente se podrá fallar por equidad en un proceso civil ordinario en el que rige el principio dispositivo?

¿Le otorgará el Nuevo Código Procesal Civil facultades y/o atribuciones a los jueces para la resolución de casos aplicando el principio de equidad?

¿En qué circunstancias y para qué tipo de proceso será aplicable el fallo por equidad?

¿Existen límites constitucionales que los jueces – al fallar en equidad – tienen el deber de respetar y cuyo desconocimiento constituye una vía de hecho susceptible de ser controlada por el tribunal superior?

¿Se vulnera el derecho al debido proceso de los accionantes mediante el fallo por equidad por no haber sido valoradas las “pruebas” relativas a un caso concreto?

JUSTIFICACIÓN

La sociedad cotidianamente desarrolla sus actividades realizando negocios jurídicos de diferente índole; algunos no tienen relevancia jurídica, otros sí, estos últimos necesitan la intervención del Estado para legalizar estos actos o para resolver los problemas generados del mismo; esta última situación será estudiado en el presente trabajo de investigación. En ese sentido, cuando dos personas realizan un negocio jurídico no siempre ambas partes cumplen lo pactado, sino que una de las partes por diversas razones incumple su parte, entonces la parte que ha cumplido al sentirse afectado en sus intereses ve la necesidad de recurrir a una tercera persona que con autoridad obligue a la otra parte a que cumpla con el acto o negocio jurídico, toda vez que está prohibido la autotutela, entonces entra en acción el Estado que tiene la facultad para el uso de la violencia legítima, tiene mecanismo preestablecidos (juzgados y tribunales), mediante los procesos y procedimientos que precisamente tienen la obligación de proteger los bienes jurídicos, mucho más si son incumplidos y lesionados.

En efecto, el afectado ejerce su facultad de accionar, para cuya finalidad tiene que iniciar un proceso judicial, que empieza con la interposición de la demanda y acaba ordinariamente con la sentencia. En la demanda, el afectado hace la

relación de los hechos, encuentra el bien jurídico protegido y por último reclama su pretensión. El Juez o Tribunal examina su jurisdicción, competencia y si ve la procedencia de la acción, admite la demanda corriendo en traslado al demandado. Una vez citado, emplazado y notificado, dependiendo de la naturaleza de la causa, el demandado tiene un determinado tiempo para oponer excepciones, ya sean previas que son de especial pronunciamiento o perentorias que se dilucidan a momento de la emisión de la sentencia; posteriormente debe responder a la demanda y en su caso, puede contrademandar (reconvención). Con la respuesta a la reconvención, se traba la relación jurídica procesal, calificándose el proceso y disponiéndose la apertura de la estación probatoria, donde se enumera los puntos hechos a probar por las partes, en base a la demanda, respuesta o reconvención, tiempo en el cual las partes ofrecen y producen todas sus pruebas conforme a derecho con la finalidad de probar sus pretensiones ante el juzgador. Posterior a la clausura del término de prueba, las partes por su turno presentan sus alegatos en conclusiones si ven por conveniente para que finalmente, el juez emita su veredicto final o sentencia. Lo descrito anteriormente es normal en todo proceso ordinario, sin tomar en cuenta las otras incidencias que pudiese surgir en su desarrollo (incidentes, tercerías, litis consorcios, etc.).

Ahora bien, todo ese periodo de conocimiento, que comprende desde la demanda hasta el decreto de autos, es parte integrante del denominado debido proceso, que implica la otorgación de amplias garantías para que las partes tengan la seguridad de que mediante el proceso, se llegará a la solución material y legal del litigio. En todo ese período, el impulso procesal corresponde a las partes, siendo el Juez el director del proceso, sin embargo, en la Resolución final, el juzgador debe ejercer su autoridad, jurisdicción y competencia para resolver en derecho la controversia; por ello debe analizar detenidamente las pretensiones de ambas partes, de acuerdo a los sistemas de valoración de la prueba, considerar la pertinencia o no de las mismas y finalmente, emitir su

decisión final, ya sea declarando probada o improbadamente la demanda o reconvenición.

Deteniéndonos un poco en esta última fase resolutoria (sentencia), debemos expresar que es cierto que todo principio procesal tiene un amplio dominio sobre el desenvolvimiento del proceso, pero el radio de acción de los principios axiológicos toca aspectos esenciales a la existencia y validez de la relación jurídica procesal y su influjo es trascendente y general sobre el proceso. Estos principios regulan de manera persistente a la actividad de los sujetos procesales y con mayor o menor grado la vida del proceso, para garantizar a las partes resultados cada vez más justos aún cuando no les sean favorecedores. Por eso, el juez al momento de elaborar su fallo, debe apegarse a la letra de la ley, pero aún más a los valores que han inspirado la creación de la norma que es la verdadera voluntad del legislador, y es allí donde juega un papel fundamental la equidad, pues, la equidad es un valor jurídico. Y debe aplicarlo -más aún- cuando existiere acuerdo de las partes y los derechos discutidos en el proceso son de libre disposición, dando lugar a la resolución del conflicto satisfaciendo a ambas partes.

OBJETIVO

Determinar el alcance del pronunciamiento por equidad en el proceso civil ordinario, así como las funciones, limitaciones, atribuciones, métodos y preparación técnica jurídica de los jueces para la efectivización de la justicia verdadera.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Establecer la conceptualización, naturaleza y fundamentos del principio de equidad.
- Explicar los fundamentos jurídicos, doctrinales o jurisprudenciales de la aplicación del principio de equidad en los fallos emitidos por los juzgadores.
- Exponer e instaurar parámetros respecto a la preparación técnica de los jueces en cuanto a la utilidad del principio de equidad como herramienta idónea y segura para la solución de controversias.

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
ESPECIALIDAD EN EL CODIGO PROCESAL
CIVIL



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLIVAR

CAPÍTULO 1

CAPITULO I- EL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y SU
RELACIONAMIENTO CON EL DERECHO

POSTULANTE: DRA. CARMİÑA NINOSKA VERA MÁRQUEZ

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN E INFORMACIÓN GENERAL

El derecho es un producto cultural, la materialización de una idea que posibilita la existencia del hombre en sociedad y, así su realización como individuo. En la ley, expresión de ese derecho, está inscrito el concepto de justicia de la sociedad que rige, lo cual significa que el órgano que dirige, al aplicarla en la resolución de un conflicto, en principio, está siendo justo. Pero la innovación que hace el Nuevo Código Procesal Civil para que se administre justicia en equidad, posibilita su aplicación en un sentido que no se restringe al contenido en las disposiciones legales. El concepto difiere, entonces, y sus notas diferenciadoras las trataremos de dilucidar en los aportes relativos al concepto de equidad.

El rol del juzgador se debe observar desde una óptica objetiva, en cuanto se trata de fundar una institución que permita considerar que la decisión emitida sea motivada y sea válida, además de considerar que en este tipo de decisiones este envuelta la defensa al debido proceso, el derecho a que la solución de los conflictos se fundamente en la ley en las pruebas allegadas al proceso; sin embargo este tipo de decisiones suelen caracterizarse por prescindir de pruebas normas y razonamientos jurídicos o por basarse en el concepto de verdad sabida y buena fe guardada.

Las reglas establecidas para este fin se basan en una ruptura del orden jurídico con repercusión sobre los derechos fundamentales de las personas, criterio insuficiente para efectuar el control constitucional concreto sobre decisiones proferidas en equidad, en las que intervienen valoraciones distintas tales como los criterios de justicia propios de la comunidad, el impacto de la decisión frente a los fines de preservación de la convivencia pacífica, y la utilidad de la decisión en términos de solución integral del conflicto.

Por eso es esencial situar los parámetros en que deben regirse los jueces en la emisión de las sentencias por equidad.

Planteamiento del problema

Uno de los mayores desafíos que plantea el Nuevo Código Procesal Civil en la justicia ordinaria es la implementación del pronunciamiento (fallo) por equidad, además de ser un tema novedoso, no solo en el procesalismo científico moderno, sino ante esa labor del juzgador de llegar a la verdad y con ello a una de las aspiraciones del derecho que es la justicia. Para la elaboración del presente trabajo partimos de una problemática concreta, que resume algunos de los problemas que tiene el afirmar que las partes tiene el control del proceso en un sistema dispositivo.

Caso concreto: *“Existiendo un proceso de usucapión en un inmueble en el que vive una mujer que queda viuda en el desarrollo del proceso con varios hijos y la propiedad ha sido abandonada por la titular por más de diez años y en el transcurso del proceso se apersona la verdadera titular con su derecho propietario, mujer de la tercera edad, quien no tiene donde vivir, reconviene por reivindicación ”*. En este supuesto, conociendo las circunstancias, el juez podrá fallar por equidad?, que tipo de preparación requiere para establecer el supuesto fáctico.

Formulación de preguntas.

¿Qué es la equidad?

¿Cómo aplica este principio procesal el Juez o Tribunal?

¿Será que verdaderamente se podrá fallar por equidad en un proceso civil ordinario en el que rige el principio dispositivo?

¿Le otorgará el Nuevo Código Procesal Civil facultades y/o atribuciones a los jueces para la resolución de casos aplicando el principio de equidad?

¿En qué circunstancias y para qué tipo de proceso será aplicable el fallo por equidad?

¿Existen límites constitucionales que los jueces – al fallar en equidad – tienen el deber de respetar y cuyo desconocimiento constituye una vía de hecho susceptible de ser controlada por el tribunal superior?

¿Se vulnera el derecho al debido proceso de los accionantes mediante el fallo por equidad por no haber sido valoradas las “pruebas” relativas a un caso concreto?

Justificación

La sociedad cotidianamente desarrolla sus actividades realizando negocios jurídicos de diferente índole; algunos no tienen relevancia jurídica, otros sí, estos últimos necesitan la intervención del Estado para legalizar estos actos o para resolver los problemas generados del mismo; esta última situación será ensayado en el presente trabajo de investigación. En ese sentido, cuando dos personas realizan un negocio jurídico no siempre ambas partes cumplen lo pactado, sino que una de las partes por diversas razones incumple su parte, entonces la parte que ha cumplido al sentirse afectado en sus intereses ve la necesidad de recurrir a una tercera persona que con autoridad obligue a la otra parte a que cumpla con el acto o negocio jurídico, toda vez que está prohibido la autotutela, entonces entra en acción el Estado que tiene la facultad para el uso de la violencia legítima, tiene mecanismo preestablecidos (juzgados y tribunales), mediante los procesos y procedimientos que precisamente tienen la obligación de proteger los bienes jurídicos, mucho más si son incumplidos y lesionados.

En efecto, el afectado ejerce su facultad de accionar, para cuya finalidad tiene que iniciar un proceso judicial, que empieza con la interposición de la demanda y acaba ordinariamente con la sentencia. En la

demanda, el afectado hace la relación de los hechos, encuentra el bien jurídico protegido y por último reclama su pretensión. El Juez o Tribunal examina su jurisdicción, competencia y si ve la procedencia de la acción, admite la demanda corriendo en traslado al demandado. Una vez citado, emplazado y notificado, dependiendo de la naturaleza de la causa, el demandado tiene un determinado tiempo para oponer excepciones, posteriormente debe responder a la demanda y en su caso, puede contrademandar (reconvención). Con la respuesta a la reconvención, se ingresa a la etapa de juicio, donde en la Audiencia preliminar y complementaria si corresponde se determinará el objeto del proceso y el objeto de la prueba en base a los hechos expuestos en la demanda, respuesta o reconvención, valorando los hechos constitutivos, y trascendentes. Ingresando al ordenamiento y diligenciamiento de la prueba, concluida ésta etapa las partes por su turno presentan sus alegatos en conclusiones para que finalmente, el juez emita su veredicto final o sentencia. Lo descrito anteriormente es normal en todo proceso ordinario, sin tomar en cuenta las otras incidencias que pudiese surgir en su desarrollo (incidentes, tercerías, litis consorcios, etc.).

Ahora bien, todo ese periodo de conocimiento, que comprende desde la demanda hasta la sentencia, es parte integrante del denominado debido proceso, que implica la otorgación de amplias garantías para que las partes tengan la seguridad de que mediante el proceso, se llegará a la solución del litigio. En todo ese período, el impulso procesal corresponde a las partes, siendo el Juez el director del proceso, sin embargo, en la Resolución final, el juzgador debe ejercer su autoridad, jurisdicción y competencia para resolver en derecho la controversia; por ello debe analizar detenidamente las pretensiones de ambas partes, de acuerdo a los sistemas de valoración de la prueba, y finalmente, emitir su decisión final, ya sea declarando probada o improbadamente la demanda o reconvención.

Deteniéndonos un poco en esta última fase resolutoria (sentencia), debemos expresar que es cierto que todo principio procesal tiene un amplio dominio sobre el desenvolvimiento del proceso, pero el radio de acción de los principios axiológicos toca aspectos esenciales a la existencia y validez de la relación jurídica procesal y su influjo es trascendente y general sobre el proceso. Estos principios regulan de manera persistente a la actividad de los sujetos procesales y con mayor o menor grado la vida del proceso, para garantizar a las partes resultados cada vez más justos aun cuando no les sean favorecedores. Por eso, el juez al momento de elaborar su fallo, debe apegarse a la letra de la ley, pero aún más a los valores que han inspirado la creación de la norma que es la verdadera voluntad del legislador, y es allí donde juega un papel fundamental la equidad, pues, la equidad es un valor jurídico. Y debe aplicarlo -más aún- cuando existiere acuerdo de las partes y los derechos discutidos en el proceso son de libre disposición, dando lugar a la resolución del conflicto satisfaciendo a ambas partes.

Objetivo:

Determinar el alcance del pronunciamiento por equidad en el proceso civil ordinario, así como las funciones, limitaciones, atribuciones, métodos y preparación técnica jurídica de los jueces para la efectivización de la justicia verdadera.

Objetivos Específicos:

- Establecer la conceptualización, naturaleza y fundamentos del principio de equidad.

- Explicar los fundamentos jurídicos, doctrinales o jurisprudenciales de la aplicación del principio de equidad en los fallos emitidos por los juzgadores.
- Exponer e instaurar parámetros respecto a la preparación técnica de los jueces en cuanto a la utilidad del principio de equidad como herramienta idónea y segura para la solución de controversias.

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
ESPECIALIDAD EN EL CODIGO PROCESAL
CIVIL



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLIVAR

CAPITULO 2

CAPITULO II - FUNDAMENTOS JURÍDICOS
DOCTRINALES DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....

POSTULANTE: DRA. CARMİÑA NINOSKA VERA MĂRQUEZ

CAPITULO 2

EL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y SU RELACIONAMIENTO CON EL DERECHO

1. **CONCEPTO DE EQUIDAD.**- A este respecto Fernando Villamil (1996) dice que *“es la justicia del caso concreto; aquella que va más allá de la fría letra de ley, para resolver la controversia según lo que resulte más sano y constructivo, en base al bien que debe hacerse y al mal que debe evitarse.”*

Etimológicamente la voz “equidad” proviene de la latina “aequitas”, “aequus, a, um”, “liso”, “llano”, “igual”, ligado a “aequos”, “la llanura del campo” y “la del mar”, ínsitas en una raíz que significa “semejante”. En las lenguas sánscritas el origen es la expresión “aikas”, “uno”, y “aikatuan”, “unidad”, “semejanza”. Por lo que atendiendo a su semántica, este término conlleva la idea referente a la armonía entre una cosa y lo que le es propio y adaptable a su naturaleza (Garrido, 2002).

Según Escriche citado por Humberto Bello Lozano (1989) en su obra Procedimiento Ordinario, *“la palabra Equidad tiene dos aceptaciones en jurisprudencia, pues ora significa la moderación del rigor de las leyes, atendiendo más a la intención del legislador que a la letra de ellas, ora se toma por aquel punto de rectitud del Juez, que a falta de la ley escrita o consuetudinaria, consulta en sus decisiones las máximas del buen sentido y de la razón, o sea, de la Ley natural.”*

En esencia equidad significa igualdad, considerándose incluso como la legítima concreción del derecho o como el suplemento de la ley, debiendo recurrirse a ella en caso de duda para suplir e interpretar la ley.

“La Equidad designa un criterio o una noción que sirve de guía o fundamento y en cuyo concepto se apoyan las facultades discrecionales del juez”, según refiere Barreno (1986).

2. LA EQUIDAD COMO SISTEMA JURÍDICO.- A pesar del peligro que envuelven las generalizaciones, se ha propuesto la hipótesis de que todo sistema jurídico, en todas las épocas de la humanidad, ha tenido una serie de “válvulas de escape” para atenuar los rigores de las formas (acciones y procedimientos), la apreciación de las pruebas y los mandatos del cuerpo jurídico vigente como derecho común (Peña,1988)¹. Es así como las distintas teorías del concepto de Equidad a lo largo de la historia han sido recogidas por los diferentes ordenamientos, generando comprensiones particulares e instituciones propias en cada uno, llegando incluso, en un evento en particular, caso de la Equity anglosajona, a la creación de todo un sistema jurídico.

2.1. La Aequitas de los romanos. El Derecho romano es una obra de varios siglos (753 AC - 476 DC en Occidente; Siglo VI, en Oriente), en la que confluyen una gran variedad de ideas, de pueblos y de circunstancias políticas y sociales, por lo que el concepto de Equidad no aparece de manera clara e invariable.

En la época preclásica vino a ser una especie de exigencia moral que, sin confundirse con el Derecho establecido, le sirve de principio inspirador y

¹ PEÑA Castrillón, Gilberto. El Arbitramento Comercial en Conciencia. En: Monografías Jurídicas, No. 60. Bogotá : Editorial Temis, 1988. p. 18. Agrega a esto el autor diciendo que “... en esa perspectiva pueden tomarse y comprenderse mejor las labores del pretor en el derecho romano, la justicia consular y arbitral en la Edad Media, las gracias, indultos o amnistías y las facultades que les pueden otorgar las partes a los jueces-funcionarios para que fallen en equidad(...)”

valorativo, es decir, tanto de esencia como de objeto (Garrido, 2002, pág. 85). Así, la adecuación de la norma, ese paso de lo abstracto a lo concreto, se produce en el momento mismo de su elaboración conforme a la idea de aequitas, que como ya se dijo, se refiere genuinamente al concepto de igualdad.

En la época clásica tendría el sentido de un “igual trato para todos los interesados”, en oposición al Derecho Civil estricto, que podía no ser equitativo (Álvarez, 1998).

Posteriormente la noción indicada se afinó en el periodo bizantino y justiniano, merced al influjo de las culturas griega y cristiana, apareciendo los siguientes conceptos (Garrido, 2002, pág. 86):

- La Equidad como justicia natural (*aequitas naturalis*), como conjunto de reglas universales, fijas e inmutables, fundadas en la naturaleza del hombre.

- La Equidad como criterio orientador de la función del juez y de una interpretación amplia y flexible del Derecho (*ius aequum*, en contraposición al *ius strictum*), considerada como el espíritu de la ley.

- La Equidad como modo de aplicación benigna y humana de la ley (*benignitas, humanitas, benevolentia, pietas, charitas...*) en relación con las circunstancias del caso.

2.2. La Equidad en los sistemas de Derecho Codificado. Bajo la influencia de los principios del Racionalismo, los movimientos Codificadores (siglo XIX) se caracterizaron por la pretensión de querer

contener en la ley todas las soluciones jurídicas y no admitir interpretaciones provenientes de agentes distintos del legislador.

No obstante lo anterior, es innegable que la Equidad ha penetrado en estos sistemas jurídicos, teniéndosele como un elemento que opera en el orden positivo y exigiéndose para recurrir a él una autorización expresa, sin que se permita en caso contrario dejar de aplicar o modificar las normas vigentes.

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
ESPECIALIDAD EN EL CODIGO PROCESAL
CIVIL



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLIVAR

CAPITULO 3

CAPITULO III - EL ROL DE LA AUTORIDAD
JURISDICCIONAL (JUEZ) AL CONSIDERAR FALLAR
(EN UN CASO CONCRETO) POR EQUIDAD

POSTULANTE: DRA. CARMIÑA NINOSKA VERA MÁRQUEZ

CAPITULO 3
FUNDAMENTOS JURÍDICOS DOCTRINALES DEL PRINCIPIO DE
EQUIDAD Y EL ROL DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN
LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

1. **LA EQUIDAD Y LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**- El trabajo del juez “se elabora con elementos jurídicos y extrajurídicos, lógicos e ilógicos, racionales e irracionales, ciertos y falsos, correctos e incorrectos, reales e irreales. Sin embargo, al final, suministrará la anhelada seguridad, que de todas formas implica riesgos, uno de los cuales es la equivocación judicial, y se obtendrá el efecto de la cosa juzgada, que indudablemente contribuye a la convivencia social”, así lo indica Peña (1988, pág. 21); tal vez es por esto que se ha dicho que “la capacidad del juez supone ante todo la aptitud de juzgar con acierto”, así lo indica Gorphe (1982). Desentrañemos un poco su labor en la revisión de los siguientes temas.

1.1. Las modalidades de las decisiones judiciales. Cuando hablamos de la necesidad jurídica del concepto de Equidad dejamos establecido que la potestad discrecional es una exigencia indeclinable de la función jurídica decisoria y que, en consecuencia, existe un marco delimitado por dos extremos, el de la absoluta arbitrariedad y el del absoluto apego al literal de la ley, en el que se circunscribe esta función de jueces y árbitros.

Pues bien, con esto en cuenta, los siguientes son los tipos de decisiones judiciales que dentro de tal encuadramiento se pueden dar:

- **La decisión judicial de carácter vinculado.** Este tipo de decisión judicial es el que coincide con el ideal positivista. “Decisión vinculada”, en términos generales, es aquella que “en todos sus elementos

implícitos y explícitos, es decir, en la apreciación previa y en la solución derivada, se ha de acomodar en lo prescrito en la norma, no quedando margen de libertad”, así refiere Garrido (2002, pág. 46). Se entiende como “decisión judicial vinculada”, por tanto, aquel “acto en el que el sujeto juzgador resuelve de acuerdo a la única solución justa contenida en la norma”. Se llega a este tipo de decisión obviamente por medio de la interpretación normativa, mediante la cual se encuentra que hay un criterio bien definido que sencillamente se sigue, sin que quepa o haya lugar a la menor discrecionalidad. Hay normas más “vinculantes” que otras, por razón de su texto, pero el quid del asunto aquí está en que el criterio de decisión es forzosamente único.

- **La decisión judicial de carácter discrecional.** En términos generales, “decisión discrecional” es “aquella que se toma entre dos o más soluciones válidas para el Derecho”. Se entiende como “decisión judicial discrecional”, por oposición a la anterior, el acto en el que el sujeto juzgador elige justificadamente entre diferentes alternativas cuando no hay una única respuesta jurídica correcta. Es pertinente hacer la precisión de que la valoración de la cual resulta esta decisión es libre, pero debe ser racional. De allí principios procesales como el de la congruencia, o el de que las decisiones deban basarse en pruebas oportunamente allegadas al proceso, entre otros.

- **La decisión judicial de carácter arbitrario.** Se distinguen dos clases: por un lado, la “decisión judicial arbitraria relativa”, que es “la decisión producida sobre un fundamento no determinable previamente al estimarse razones que no están contenidas en la normatividad positiva, pero que aparecen en intereses, grupos o consideraciones objetivas y justas que pueden ser captadas directamente”, y la

“absoluta”, que es “la que dimana de un fundamento determinable previamente, pero que es producto de la voluntad subjetiva y caprichosa del decisor” así describe Garrido (2002, pág. 64).

La generalidad de la doctrina le ha dado cabida al primer tipo de ellas, que puede darse en los eventos de crasa “incorrección” de la ley, cuando, por ejemplo, ésta se dictó para regular, con criterios de justicia, ciertos aspectos de la vida, y con el transcurso del tiempo se dejó de aplicar, por resultar de aplicación “injusta”, de acuerdo con los nuevos estándares de la sociedad.

2. LAS FUNCIONES DE LA EQUIDAD EN EL DERECHO.- La Equidad, en términos generales, es una dimensión de la propia justicia; eso ya debemos tenerlo claro. Pero si nos fijamos en la “especialidad” del término, frente a la “generalidad” del de justicia, vemos que ésta reside en que “se estiman, más que los elementos formales, el sentido humano que ha de tener el Derecho positivo, y, más que los esquemas de la norma jurídica, la adecuación y adaptación de ésta a las circunstancias de los casos concretos”, así lo señala Garrido (2002, pág. 73), porque, como se puso de relieve, más que una justicia abstracta, es una justicia individualizada en lo concreto. No es ella una fuente directa, formal y autónoma del Derecho en la casi totalidad de los ordenamientos modernos, pero sí lo es en un sentido material, pues, como lo hemos visto y vamos a profundizar en esta parte, destaca como un “instrumento” generador de soluciones. En cuanto a la naturaleza que ha de asignársele, es éste un tema que ha generado uno de los grandes debates jurídicos de todos los tiempos. Se han planteado numerosas propuestas, dependiendo todas de la idea conceptual que de ella se tenga y de las posiciones filosóficas y sociológicas respecto del Derecho acogidas. Pero, sea cual sea la postura que se mantenga, la Equidad se ha de configurar como “un criterio que es cualidad de la aplicación de las normas jurídicas, extraíble

del juzgador, de las concepciones ético-jurídicas o/y de la apreciación directa de los hechos sociales”, así lo aclara Garrido (2002, pág. 64). Veamos las principales funciones de ella en el Derecho:

2.1. Función Interpretativa. Examinar si el caso concreto se subsume dentro de las previsiones contenidas en la norma general y abstracta es lo que comúnmente denominamos como “interpretación”. Algunas formas de realizar este examen se han reconocido ya como maneras válidas para obtener soluciones equitativas que respetan los principios y fines del derecho positivo. Tales son las interpretaciones gramatical, lógica-teleológica, sistemática, histórica y sociológica.

2.2. Función Integradora. El ser humano es consciente de sus limitaciones y ha admitido desde antiguo la existencia de “lagunas” en los ordenamientos: la lógica es impotente para llenar todos los vacíos resultantes de la insuficiencia de los textos. Desde este punto de vista, la Equidad praeter legem es la que opera cuando no hay norma de Derecho aplicable al caso concreto y ésta no es extraíble del sistema positivo por vía analógica, pudiéndosele dar diversos contenidos. Tres son las direcciones que se diseñan en orden a la conceptualización de tales principios, instrumentos de realización de la equidad en la actuación de su función supletoria:

- a) La teoría iusnaturalista para la que es absoluta la coincidencia entre equidad y los principios generales del Derecho. Aquélla es el propio Derecho natural como conjunto de normas que no han encontrado formalización positiva ni sanción estatal, pero que poseen vigencia, validez y obligatoriedad por formar parte de un orden superior.
- b) La posición positivista limitadora del campo de los principios generales a los del Derecho positivo, reconoce que la norma de equidad

que llegue a describirse podrá actuar como una hipótesis jurídica para la indagación del principio general que puede formarse.

- c) La posición ecléctica admite que la equidad sea un elemento auxiliar para indagar y esclarecer los principios sistemáticos del Derecho vigente; sirviendo de fuente integradora del sistema jurídico, y engarzándose con los principios del Derecho natural cuando no haya legislación positiva aplicable.”

2.3. Función Correctora. Es generalizada en los sistemas como el nuestro la sujeción de los jueces a la ley, rechazándose en principio la posibilidad de que funden sus fallos en la Equidad. Sin embargo, hay quienes piensan que lo anterior no obsta para que se puedan presentar casos extraordinarios en la vida real en los que se deba resolver aún contra el texto normativo, para dar soluciones justas (solución equitativa contra legem).

Es bastante controvertida esta postura, pues se puede argumentar en contra de ella que de aceptarse este tipo de corrección fácilmente se podría vulnerar la seguridad jurídica, por cuanto fácilmente también quedaría entredicho la validez del Derecho. En todo caso, parece haberse aceptado la posibilidad de que este tipo de Equidad correctiva opere en los casos extremos en los que ni por la vía de la interpretación ni por la de la integración se logre la solución justa.

En virtud a considerar los fundamentos jurídico-doctrinales del principio de equidad en su relacionamiento con el derecho, la función que cumple dentro de un ordenamiento jurídico y analizando a un caso concreto para la resolución de un conflicto, nos toca ver el rol y papel fundamental que tienen los jueces en la decisión final que puedan adoptar, las virtudes con las que deben contar y los cuestionamientos que deberán evitar.

3. EL ROL DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL (JUEZ) AL CONSIDERAR FALLAR (EN UN CASO CONCRETO) POR EQUIDAD.-

1. Rol de la autoridad jurisdiccional.- Esta noción tiene su fundamento histórico dentro de la organización romana, cuando se crea el cargo de Pretor, este magistrado ejercía jurisdicción en Roma y en las Provincias sometidas a ella. Las decisiones del Pretor, contenidas en un instrumento llamado Edicto, lo que se conoce como Derecho Pretoriano, fundamentado en la equidad natural, y venía a corregir, a través de la jurisprudencia Pretoriana, el rigor de las leyes civiles romanas.

Se presenta entonces este principio como una aparente contraposición al principio de la legalidad, acogido por nuestro ordenamiento jurídico, imponiéndole al juez el deber de ajustar su actuación a las normas, sean adjetivas o sustantivas, los actos procesales debe ejecutarlos conforme a las normas que regulan su tramitación y decisión; pero no significa que en la Jurisdicción de Equidad como se le suele llamar, al juez se le permita actuar según su capricho, sino que, se le confía la tarea de buscar caso por caso la solución más adecuada conforme a los valores vigentes en la sociedad. En realidad ambos principios se complementan, puesto que, si bien es cierto que al juez se le exige que debe atenerse a lo establecido en la ley, no es menos cierto que también se le concede la posibilidad de atenuar ese rigorismo de la ley tomando en cuenta las circunstancias que rodean al caso específico en el momento de tomar su decisión.

Así, Luis Barreno (Pág. 89) escribe: “De manera que la equidad no es para corregir la ley (esta significación la tuvo en derecho romano) sino para

interpretarla, ... como el derecho positivo está formado de reglas universales -leyes-, debe extraerse de esas reglas universales el valor que a ellas llevó la voluntad del legislador, para luego aplicar la norma al caso que debe resolverse”. Tal parece que debemos entender la equidad como un principio de interpretación a aplicar al caso concreto que se está juzgando; incluso Aristóteles la ha considerado como la legítima concreción del derecho (Aristóteles, Cap. V); como suplemento de la ley y a la cual debía acudir para interpretarla. En este punto la doctrina se encuentra dividida: una parte de ella se inclina por el criterio de que la equidad es un principio de interpretación, Bello Lozano dice que está relacionado con una parte del conocimiento humano o lo que es el conocimiento filosófico aplicado al derecho para interpretar la ley; y la otra parte que defiende la posición de la equidad como fuente del derecho.

Pero si partimos del punto de que el derecho no solo se produce a nivel legislativo, sino que también las decisiones judiciales constituyen producción jurídica, de manera que la equidad al aplicarla al caso concreto y resolverlo equitativamente, se crea una norma que resuelve ese caso y además puede servir para solucionar otros caso similares.

“La justicia de equidad es una justicia de excepción, una alternativa que la ley concede al juez, para apartarse del rigorismo que consagra el principio de legalidad, apartarse de la letra fría de la ley, en un determinado caso concreto...”, según lo indica Flores (1987) No sin razón se dice *Summun ius, Summa iniuria*, el sumo derecho suma injuria.

Cabe observar que la aplicación de esta jurisdicción de equidad procede solo cuando se verifican dos supuestos:

1.- **Que las partes estén de acuerdo para solicitarla.** Parecería absurdo que teniendo la importancia que tiene la equidad, porque incluso tiene rango constitucional (ya que se consagra como un principio); las partes tengan que ponerse de acuerdo para solicitarle al juez que decida conforme a ella, pero no se puede olvidar que se trata de una alternativa una excepción a la regla.

2.- **Que los derechos reclamados sean disponibles.** “Esto significa que la jurisdicción de equidad no puede aplicarse a cuestiones sobre estado y capacidad de las personas, es decir, todas aquellas situaciones inherentes a cualidades y derecho que advienen como consecuencia del matrimonio y la filiación en general, ...por ser personalísimos e inalienables, son de orden público...”, así lo indica Barreno (Pág. 90).

Todo lo anteriormente expuesto puede ser resumido en que los poderes de equidad consienten al juez adoptar o hacer que prevalezca una solución intuitiva sobre la razonada o demostrable por razonamiento, aún porque no pocas veces el apelar a la intuición puede parecer más convincente que una demostración discutible.

2. El fallo en equidad.- De acuerdo con la jurisprudencia colombiana, un fallo se considera emitido en conciencia, cuando el juzgador se aparta del marco jurídico y decide con base en la equidad². En otras palabras, en el fallo en conciencia, el juzgador se apoya en su íntima convicción, no da las razones de su decisión y prescinde de toda consideración jurídica y probatoria.

² Sentencia T-796/07. Referencia: expediente T-1631256. Colombia

2.1. Potestad atribuible a los jueces que fallen por equidad.- La potestad atribuida a los jueces de resolver los conflictos con base en la equidad, implica que las decisiones que ellos adopten se basarán en la aplicación del recto criterio que lleve a la solución justa y proporcionada de los conflictos humanos, aplicando para ello “los criterios de justicia propios de la comunidad”.

La acción de los jueces refleja las convicciones de la comunidad acerca de lo que es justo, promueve un modelo participativo de todos los miembros de la comunidad en la búsqueda de soluciones pacíficas, a la vez que propende por el establecimiento de paradigmas comunitarios de justicia.³

La labor que se asigna a los jueces ha sido considerada como esencial para el propósito de garantizar una convivencia armónica en la sociedad puesto que a ellos se adscribe el conocimiento de los conflictos, que entrañan una clara potencialidad de afectar de manera profunda la convivencia cotidiana y pacífica de la comunidad.⁴

Esa esencial labor que desarrollan los jueces esta investida de los atributos de autonomía e independencia (Artículo 8 de la Ley 439)⁵. No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respeto de los derechos fundamentales y las garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o las decisiones en equidad, pues tal como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño autónomo e independiente de los Jueces, es la Constitución.

³ Gaceta del Congreso No. 284 de 1998. Paginas 11 y 12. Colombia.

⁴ Sentencia C- 103 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Colombia.

⁵ Código Procesal Civil, Ley 439, 19 de noviembre de 2013.

Las actuaciones de los jueces que deciden en equidad deben ajustarse a los preceptos constitucionales y al debido proceso previsto en la propia normatividad que la establece. Respetando sus especificidades, las decisiones que profieren los jueces que fallen por equidad deben ceñirse a los principios que orientan la jurisdicción, a los criterios de competencia previstos en la ley, y al procedimiento establecido por el legislador para garantizar los derechos tanto de los intervinientes en este tipo de procesos, como de los terceros que resulten afectados por sus decisiones.

2.2. Postulados que deben regir la aplicación de los fallos por equidad.- En cuanto a los principios, tenemos los siguientes postulados generales que guían el ejercicio de la justicia por equidad⁶:

- (i) Su objetivo fundamental es el de lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento;
- (ii) sus decisiones se profieren en equidad, es decir, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad;
- (iii) la administración de justicia por equidad debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional;
- (iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en la propia ley;
- (v) se rige por los principios de autonomía e independencia, con el único límite de la Constitución;
- (vi) su funcionamiento es gratuito;

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-961 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Colombia

(vii) se basa en el principio de garantía de los derechos, que impone a los jueces el deber de respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él.

2.3. Procedimiento para el pronunciamiento por equidad.- Se deberían observar las siguientes reglas:⁷

a. El procedimiento debería contemplar dos etapas: una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.

b. La solicitud. La competencia del juez surge a partir de la solicitud que le formulen en forma oral o escrita, y de común acuerdo, las partes comprometidas en un conflicto.

c. Deber de comunicación. Recibida la solicitud el juez la comunicará, por el medio más idóneo, y por una sola vez a todas las personas interesadas y a aquellas que pudieren resultar afectadas con la decisión que se adopte.

d. La conciliación: se llevará a cabo en la fecha señalada en el acta de solicitud, en forma pública o privada, y en el lugar que disponga el juez. En esta diligencia, el juez debe facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que le presenten las partes. De la audiencia así como del acuerdo, en caso de que se logre, se levantará un acta suscrita por el juez y las partes.

⁷Sentencia T-796/07, Referencia: expediente T-1631256, La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil y Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil siete (2007).

e. Pruebas. El juez valorará las pruebas que le presenten las partes, los miembros de la comunidad, o las autoridades, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.

f. La sentencia. En caso de fracasar la etapa de conciliación, el juez procederá a proferir sentencia en equidad de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión, que debe constar por escrito, se comunicará a las partes por el medio más adecuado.

La justicia que aplican los jueces obedece a cometidos específicos no predicables en su totalidad de la justicia que imparte el aparato estatal de administración de justicia formal. Sus decisiones se profieren en equidad para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. El propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada radica en que a través de sus decisiones se contribuya a alcanzar una mayor armonía entre los asociados, en aras de la construcción de un orden social, político y económico justo. El juez cumple así una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada. Tomando como referencia los avances y éxitos obtenidos en otro país, como es Colombia, rescatemos que de forma muy acertada se otorga una oportunidad a las partes para que a través del llamamiento a una Audiencia dígase ésta de Conciliación que en nuestro caso una vez solicitada la sentencia por equidad, el Juez no podrá abstraerse de todo y de forma antigregaria pretenda tener la solución al caso, lo correcto será convocar a una Audiencia Pública a efecto que las partes no solo asistan a efecto de escuchar el fallo del Juez, teniendo la obligación el juzgador de escuchar a las partes en sus pretensiones, y si es posible promover la Conciliación a efecto que sean las propias partes quienes decidan sobre su controversia y den una solución extraordinaria al conflicto litigioso que les aqueja. Lo importante es que convocadas las partes y al

promoverse la conciliación, el juez formará convicciones, sentimientos y razones que servirán para definir el fondo del problema y en ésta misma audiencia pueda dictar la Sentencia en equidad.

Las decisiones del juez, como lo ha destacado la jurisprudencia escapan el ámbito de lo jurídico,⁸ su campo de acción es justamente administrar justicia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada.

Los jueces que aplicarían la justicia en equidad, para empezar, sus fortalezas deben radicar en ser reconocidos dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, para la resolución de las causas. Con características personales no solo profesionales sino principalmente humanas, desarrolladas en diferentes ámbitos de su vida, que permitan sostener que quien ejerce la magistratura no solamente debe contar con reconocimiento profesional también deberá contar con calidad y calidez humana.

4. LIMITES A LA ACTIVIDAD JUZGADORA DE LOS JUECES QUE FALLEN POR EQUIDAD.- La equidad impone, a lo menos, dos límites a la autoridad que la invoca para justificar sus decisiones⁹.

- El primero toca con el proceso decisorio, el cual no puede ser evidentemente irrazonable como se acaba de mostrar.
- El segundo toca con el contenido de lo decidido y sus efectos.

⁸ Sentencia C- 536 de 1995, reiterada en C-059 de 2005. Colombia.

⁹ Criterios establecidos en la sentencia T-1031 de 2001, y reiterados en la sentencia C- 590 de 2005, como marco para la sistematización de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisión judicial. Colombia.

Los jueces están sujetos a la Constitución y a la ley. Como particulares a quienes les ha sido confiada transitoriamente – por ley o por acuerdo entre las partes – la resolución de un conflicto jurídico o económico, ejercen una función pública y, en tal sentido, están sujetos a la Constitución.

No es, por lo tanto, admisible la tesis según la cual cuando se trata de una decisión en equidad los jueces pueden actuar arbitrariamente. La equidad no puede ser excusa que justifique la violación de los derechos fundamentales. En un Estado Social de Derecho los jueces no pueden ser arbitrarios. En el ejercicio de sus facultades no pueden vulnerar los derechos y principios constitucionales y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley.

La atribución transitoria de funciones judiciales no les otorga un poder extra- o supraconstitucional, así sus decisiones se inspiren en la equidad y persigan la resolución de conflictos económicos.

De los límites constitucionales que enmarcan la actuación de los jueces, se manifiesta en las exigencias del debido proceso y se refleja en la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, se desprende el requisito de que sus decisiones no sean evidentemente irrazonables. Si bien los jueces gozan de un amplio margen para decidir, más aún cuando los asuntos a resolver son de naturaleza económica, de cualquier forma deben respetar unos mínimos de razonabilidad. Se resaltan, sin ánimo taxativo, los mínimos de mayor trascendencia:

- a) Los jueces que dictan un fallo en equidad no deben ignorar a una de las partes en contienda, buscando siempre la razonabilidad y equidad para las partes, tomando en cuenta la situación social, económica y

familiar de las partes. Este no impide que descarten las peticiones de una de ellas cuando existan razones que lo justifiquen.

- b)** Los jueces deben tener en cuenta las circunstancias fácticas del caso, o sea que no pueden pasar por alto la información empírica; esto es así, ya que una decisión en equidad no puede prescindir del contexto ni desentenderse de los efectos que puedan recaer sobre las partes como consecuencia de lo que los jueces determinen, realizando un análisis previo y posterior, es decir que los datos fácticos conocidos sirvan de elemento director para resolver el caso en sentido que no deberían empeorarse mucho más la situación de las partes y analizar los posibles efectos de la sentencia que se vaya a dictar sin lesionar y actuar en perjuicio mayor de los involucrados.

- c)** Los jueces deben abstenerse de decidir con base en prejuicios, como lo son las opiniones racistas, sexistas, discriminadoras, por razones sea éstas económicas, sociales, políticas, de género, etc., o exclusivamente ideológicas. La razón de ello es obvia: los jueces deben respetar los derechos fundamentales de las partes, ya que ellos, al administrar justicia, deben resolver un caso concreto en función de los intereses de las partes, y darles una solución que en la medida de la posible sea satisfactoria para ambos o por lo menos no son autoridad y ejercen una función pública. Y buscar la concretización de una decisión justa aplicable para el caso concreto, que provenga de un acto de conciencia y fuerte apego al deber de impartir justicia y lograr con ello la anhelada paz social.

5. LA EQUIDAD COMO PRINCIPIO RECTOR EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.-

1. La Equidad en la Constitución Política del Estado.- La Constitución –desde una perspectiva jurídica– es la Ley suprema y fundamental del ordenamiento jurídico del Estado, que consigna normas que regulan el sistema constitucional, lo que supone que debe proclamar los valores supremos y principios fundamentales sobre los que se organiza y estructura el Estado; consagrando los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas; delimitando la estructura social, económica, jurídica y política; definiendo su régimen de gobierno, junto al establecimiento de los órganos específicos a través de los cuales se ejercerá el poder político, determinando su estructura, organización y el ámbito de sus competencias. Es Ley Suprema, porque se sitúa por encima de toda otra disposición legal que integra el ordenamiento jurídico del Estado, y asimismo, es Ley Fundamental, porque tanto las disposiciones legales ordinarias emanadas del Órgano Legislativo, del Órgano Ejecutivo, así como de los órganos de los gobiernos autónomos y las autoridades públicas, judiciales y/o administrativas, tienen su fundamento y fuente de legitimación en las normas de la Constitución.¹⁰

¹⁰ Hugo Ramiro Sánchez Morales. El autor es Magíster en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, Magister en Comercio Internacional; Estudios de Pos grado en Derecho Económico, Arbitraje, Derecho Civil, Procesal Civil; Vocal del Tribunal Departamental de Justicia; ex docente de pregrado en la Universidad Mayor de San Andrés, Universidad Católica Boliviana, Universidad Americana, Universidad Loyola y Universidad Nur; docente de postgrado en: Universidad Andina Simón Bolívar (Sedes La Paz y Sucre), Universidad Mayor San Andrés de La Paz, Universidad Loyola, Universidad Univalle, Universidad Nur de La Paz y del Instituto de la Judicatura; miembro de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales; autor de libros y ensayos sobre Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, Derecho Procesal Civil y Derecho Económico.

El ordenamiento jurídico y en particular el Código del Proceso Civil (CPC) tienen como base la Constitución, entonces su aplicación es preferente y obligatoria por parte de autoridades y particulares. La CPE contiene un conjunto de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales, que con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos conforman el bloque de constitucionalidad, que tienen aplicación directa en la resolución de conflictos emergentes entre Estado y particulares, o de éstos entre sí.

Constitucionalmente “*se reconoce que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, **equidad** servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos*” (Art. 178)¹¹

2. La Equidad en el Procedimiento Civil.- La equidad fue aplicado como principio y no como “norma” para la resolución de conflictos.

2.1. El Código de Procedimiento Civil de 1976.- La comisión redactora del Código de Procedimiento Civil de 1976, designada por Decreto Supremo N° 10575 de 10 de noviembre de 1972, estuvo integrada por Rodolfo Virreira Flor (elegido presidente), Jorge Méndez Fernández, Víctor Hugo Mendizábal, Nataniel Paz Méndez y Hugo del Granado. No aceptaron el nombramiento Mendizábal y Paz, además Carlos Tovar se incorporó a la Comisión en diciembre de 1973 e intervino como coordinador de ambas comisiones Walter Morales Aguilar, habiendo trabajado en base al Códice de

¹¹ Constitución Política del Estado (2009).

1942. El comportamiento de "bondadosa templanza habitual" para emitir una decisión conforme al deber o la conciencia es la equidad, según la aceptada definición del Diccionario de la Lengua Española¹² con la que coinciden filósofos y jurisconsultos, quedando las normas positivas creadas por los legisladores excluidas de la decisión.

En este tipo de procesos, previamente establecidos por la norma, se deja que los procedimientos a desarrollarse sean conforme a la conciencia (que es donde objetivamente reside la equidad) del administrador de justicia.

La codificación procesal civil boliviana de 1976 (artículo 1), basada en el Códice, no incorporó tales procesos. Empero, dejó que la equidad sea usada para resolver las causas de no existir normas aplicables al caso en cuestión o sean oscuras o insuficientes. Además, estableció que la equidad alternativamente se origina de la analogía (casos similares) o de las leyes positivas (artículo 193). Mientras, que la codificación sustantiva civil (artículos 520, 582 y 769) diferencia la equidad de los usos (hábitos).

Entonces la equidad, según la interpretación sistémica de la legislación nacional que permite racionalmente estructurar la ficción jurídica, está en la conciencia del que decide y nace de la analogía o las leyes positivas, en consecuencia no reside en la conciencia popular.

La equidad que en el Códice era un proceso legalmente establecido para resolver los litigios, quedó en el Código de Procedimiento Civil de 1976 reducida a una opción condicionada del juzgador a momento de resolver,

¹² Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, vigésima edición, editorial España Calpe, Madrid, España, 1984, p. 572.

evidenciándose que los redactores de la norma adjetiva civil boliviana no se atrevieron a avanzar hacia el proceso de equidad (Camacho, 1988).

2.2. Nuevo Código Procesal Civil Ley 439 de 19 de Noviembre de 2013.- El juez tiene facultades para fallar por equidad, es decir, apartarse sin trastocar el ordenamiento jurídico con el fin de emitir un fallo con sentimiento de conciencia o del deber o un sentido de justicia que corresponda al caso concreto. Esto era inadmisibles en el anterior sistema, toda vez que podía emitirse un fallo ceñido a la legalidad, pero sustancialmente injusto.¹³

En algunos casos la situación que es propuesta por las partes en el proceso judicial, tiene varias resoluciones adoptadas en forma unánime sobre el tema; es decir, la doctrina y la jurisprudencia es absolutamente clara al respecto; por lo tanto, si las partes aceptan esta situación, pueden pedir directamente al juzgador que pronuncie la sentencia por equidad.

La norma en estudio establece que si mediare acuerdo de partes y estas tuvieren, además, la libre disposición de sus derechos discutidos en el proceso, la autoridad judicial podrá fallar por equidad, de acuerdo a los usos o costumbres de una determinada región; es decir que la voluntad de las partes puede estar por encima de la ley, siempre y cuando no vaya contra la moral y las buenas costumbres (Castellanos, 2015).

¹³ Artículo, Implementación del Nuevo Código Procesal Civil, Dra. Mirtha Janett Serrano Ramos. Profesión Abogada, titulada en la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca, cuento con 14 años de ejercicio de la profesión. Actualmente cumpla funciones de Docente Tiempo Completo del Área de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, de la Universidad Amazónica de Pando, con la materia de Análisis del Derecho Procesal Civil y Procedimiento, en el programa de Derecho, Sexto Semestre.

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
ESPECIALIDAD EN EL CODIGO PROCESAL
CIVIL



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLIVAR

CAPÍTULO 4

CAPITULO IV - LA EQUIDAD COMO PRINCIPIO
RECTOR EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

POSTULANTE: DRA. CARMIÑA NINOSKA VERA MÁRQUEZ

CAPÍTULO 4

RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

Dentro de este contexto, cuando un fallo es en equidad y no en derecho, surgen varios elementos que el juez debe conocer y valorar para determinar la procedencia de la acción cuando se endilga la existencia de una vía de hecho. Al respecto, en el presente trabajo tratamos de establecer los aspectos esenciales en la aplicación de la equidad como uno de los principios rectores del ordenamiento jurídico, especialmente tratamos de identificar el rol que debe desempeñar el juez al emitir un fallo basado en la equidad, los aspectos que debe tomar en cuenta y los parámetros que deben guiar su actividad jurisdiccional, por lo que al emplear el Artículo 214 del Código Procesal Civil, se deberían tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- En el fallo en equidad no se debe exigir la aplicación de una norma jurídica preexistente.
- La aplicación del pronunciamiento por equidad que realice la autoridad jurisdiccional no debería estar sometido a las fases y etapas propias de un proceso judicial.
- Los jueces no deberían estar obligados a motivar jurídicamente sus decisiones, toda vez que la Ley 439, les ha atribuido la facultad de apreciar libremente los hechos y circunstancias concurrentes, y adoptar las decisiones que consideren más ajustadas al valor material de la justicia, conforme a sus convicciones y creencias, postulados éticos y valorativos, sus experiencias de la vida, y en fin, conforme a su recto criterio.

- Apoyar la solución de los conflictos, buscando la convivencia pacífica y la recuperación del tejido social.
- Promover y facilitar, mediante el diálogo, el entendimiento, la tolerancia y el reconocimiento del otro, la solución del conflicto, directamente entre las partes.

Para finalizar, los cambios son buenos, la innovación del derecho en todas sus ramas a los tiempos que corren también lo son, empero no hay que perder de vista que cuando se hacen cambios sustanciales tanto en la ley de fondo como en la ley procesal, para que sean efectivos e incluso perdure en el tiempo, debe estarse a la altura de las circunstancias como para estar lo suficientemente seguro de sus resultados y sus consecuencias concretas al aplicarlos, para efectivizar ésta situación se requiere del lado de los juzgadores elemento humano que lleve la más alta calidad profesional y principalmente humana, es decir que necesariamente deba contar con experiencia de vida que la permita discernir ese sentimiento de conciencia y de deber de una forma que sus decisiones se reflejen en determinar lo mejor para las partes y que éste hecho sea además reflejado en la sociedad.

No olvidemos que las consecuencias negativas que pueden ser infinitas e inesperadas, la sufrirán los ciudadanos, y paradójicamente en el mismo momento que recurren como último recurso a un tribunal en busca de una solución justa a un conflicto con otra persona que no han podido arribar a un acuerdo.

Ojala que en materia civil, una vez entre en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, con todos sus institutos, sean éstos conducidos de tal forma que la equidad se convierta en una alternativa a la aterradora judicialización

de los problemas que finalmente inciden en detrimento del desarrollo de una sociedad más armoniosa, encontrándonos los operadores de justicia con el desafío y el compromiso de trabajar por valores superiores y así comencemos un verdadero camino a la justicia material; y así se propague en todos los ámbitos del derecho.

Lista de referencias

A) Bibliografía General:

- Álvarez-Correa Duperly, Eduardo, *Curso de Derecho Romano - Tomo I*, Versión editada por Aquiles Arrieta Gómez y Camilo Mendoza Rozo. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, 1998.
- Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Libro V, Capítulo X
- Barreno Luis, *El Nuevo Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Ediciones del Cerro, Falcón. 1986.
- Bello Lozano, Humberto, *Procedimiento Ordinario*, Editorial Mobil Libros. Caracas, 1989.
- Castellanos Trigo Gonzalo, *Análisis Doctrinal del Nuevo Código Procesal Civil*, Tomo III, Primera Edición, 2015.
- Flores, Juan J. Y Febres Nery José, *Derecho Procesal Civil. Su naturaleza Jurídica y sus principios*, Editorial Sulibro. C.A. Primera Edición. Venezuela. 1987.
- Garrido Gómez, María Isabel, *Criterios para la Solución de Conflictos de Intereses en el Derecho Privado*, Madrid: Editorial Dykinson, 2002.
- Peña Castrillón, Gilberto, *El Arbitramento Comercial en Conciencia. En: Monografías Jurídicas*, No. 60. Bogotá: Editorial Temis, 1988.
- Villamil Fernando, *Los Principios fundamentales y las Cuestiones Previas en el C.P.C. Caracas*, 1996.

B) Artículos y diccionarios consultados:

- Camacho Negrete Roque Armando. *Manual del Sistema Judicial Agrario*.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima edición, editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 1984.

- Sánchez Morales Hugo Ramiro. *Los principios en el proceso civil*. Academia Boliviana de Estudios Constitucionales.
- Serrano Ramos. Mirtha Janett, *Implementación del Nuevo Código Procesal Civil*.